

tamiento y gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha real Provision, su uso y autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el despacho de su real aprobacion y confirmacion original se hallan en el archivo de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda y conservacion de su derecho, y demas efectos convenientes: con lo cual se dió fin á la Junta, mandando tambien se despachen los libramientos correspondientes á diferentes memoriales de reditos de censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds., y en fe yo el dicho escribano. — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. — D. Manuel de Sobías, — D. Manuel de la Quintana. — D. Antonio de Alzaga. — D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia. — D. Domingo de Recacoechea. — D. Antonio de Zubiaga. — D. Juan Bautista de Peñarredonda. — D. Ignacio de Barbachano. — D. Francisco de san Cristoval. — Ante mí, Baltasar de Santelices.

Concuerta este traslado con la cabeça, decreto y pie de la Junta, que originalmente queda en el libro de su razon, y por ahora en mi poder y oficio; á que me remito: Y por mandado de los dichos Señores Prior y Cónsules, en fe signé y firmé yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público del número y Consulado de esta dicha villa, en ella á veinte y tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta años, en estas tres fojas. — En testimonio de verdad. — Baltasar de Santelices.

CERTIFICACION
DE LA REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO DE CASTILLA

De 17 de Noviembre de 1780,

Por la cual se mandó hacer la traslacion de horas pretendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número 4º del capítulo 1º de las Ordenanzas, excusando para en adelante el celebrarlas por la tarde, como hasta entonces se habia ejecutado.

—

Don Vicente Antonio de Mendiola escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, y secretario de su Consulado:

Certifico que el dia diez y siete de abril de mil setecientos y ochenta se hizo al Real y Supremo Consejo de Castilla por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, como comisionados de su comunidad, la representacion siguiente:

Representacion. — M. P. S. — Señor. — Prior y

Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, como comisionados de su comunidad, con la mayor sumision representan á V. A. que por el número cuarto, capitulo primero de sus Ordenanzas confirmadas, se les encarga, que para los pleytos y diferencias de que han de conocer y oir á las partes en justicia, tengan sus audiencias los martes, jueves y sábados de cada semana, empezando desde el dia de Santa Cruz de mayo, hasta el de Santa Cruz de setiembre á las tres de la tarde, y en el resto á las dos. En el tiempo que se formaron las Ordenanzas, ni antes, no habia incónvenientes y perjuicio con dichas audiencias por las tardes, porque los mareantes de Algorta y de los otros, con precision necesitaban emplear dos dias para acudir al tribunal á exponer de sus diferencias y regresarse á su casa por razon de malos caminos y pasage de barco que tenian; pero ya en la actualidad con la nueva obra de puente y muelles que posteriormente se han construido, haciéndose las audiencias por la mañana, dando principio de diez á diez y media, aunque sea de parte de invierno, pueden salir de sus casas, exponer al tribunal sus pretensiones, y con las determinaciones restituirse en un mismo dia á ellas, con lo que logran el beneficio y utilidad que informan el memorial de los mismos mareantes y el del piloto mayor, que certificados con la comision dada á los exponentes por dicho Consulado presentan; y en consideracion á lo que vierten, y al que tambien se sigue á los indivi-

duos del comercio de dicha villa — Suplican á V. A. se digne deferir á la pretension, ordenando que dichas audiencias se celebren los dias que señala la Ordenanza; pero que en lugar de la tarde sea por la mañana, dándose principio á las diez ó diez y media, y que para el efecto se libre la real Provision conducente. — Dios guarde á V. A. muchos años. De la Universidad y Casa de Contratacion de Bilbao y abril diez y siete de mil setecientos y ochenta. — D. Juan Mariano de Allende Salazar y Meseta. Nicolas de Villavaso, Consul. — Juan Ignacio de Gardoqui. — Por el Ilustre Consulado de la noble villa de Bilbao, su Secretario Manuel Antonio de Aranguren.

Y habiéndose estimado dicha solicitud se expidió con insercion de la misma representacion, y de los documentos que le acompañaban, una real Provision en diez y siete de noviembre del propio año de mil setecientos y ochenta, cuya conclusion copiada literalmente es la que sigue:

Decreto del Consejo. — Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en trece de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la cual queremos y mandamos se haga la traslacion de horas que pretende el Consulado de la villa de Bilbao para la celebracion de audiencias, ejecutándose estas en los dias que señala el capitulo primero del número cuarto de las Ordenanzas, aprobadas por nos, con que se gobierna

el mismo Consulado; pero entendiéndose que dichas audiencias sean por la mañana, dando principio á las diez de ella, excusándose para en adelante el celebrar dichas audiencias por la tarde, como hasta aquí se ha ejecutado, á cuyo fin, y en esta parte dispensamos el citado capítulo primero del número cuarto de dichas Ordenanzas, y en su consecuencia mandamos al Prior y Cónsules del referido Consulado, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien tocase lo hagan observar y cumplir así, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y siete de noviembre de mil setecientos y ochenta. — D. Manuel Ventura Figeroa. — D. Pablo Ferrandiz Bendicho. — D. Manuel Fernandez de Vallejo. — D. Pedro de Taranco. — D. Tomas de Gorgolla. — Yo D. Juan Manuel de Reboles, secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada. — D. Nicolas Berdugo. — Teniente de Canciller mayor D. Nicolas Berdugo.

Y con remision á dicha real Provision original que se halla en el archivo de este Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta dicha villa de Bilbao á treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad — Vicente Antonio de Mendiola.

CERTIFICACION

DE LA REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

De 24 de Julio de 1786,

Mandando la puntual observancia del número 8, capítulo quinto, y números 8 y 9 del capítulo octavo de las Ordenanzas, sin admitir interpretacion sobre su literal sentido en la ejecucion de lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado; y guardar y hacer guardar la real Provision inserta, expedida en 23 de junio de 1766, por la cual se mandó cumplir y ejecutar las referidas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente, y que Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la real junta general de Comercio y Moneda, ni de otro tribunal, en los recursos concernientes á ellas y su declaracion, salvo los que fueren del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla.

D. Manuel de Aranguren, escribano real de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en el Real Consejo de Castilla se ha seguido expediente sobre

pretender el mismo Consulado, que sin interpretacion alguna se observen, guarden y cumplan puntual y literalmente, segun y como se ha practicado hasta aqui, lo contenido, no solo al número ocho del capítulo quinto, sino tambien á los números ocho y nueve del capítulo octavo de las Ordenanzas con que serige y gobierna, aprobadas, confirmadas y mandadas guardar, cumplir y ejecutar por S. M. y Señores de aquel supremo tribunal en dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y que con arreglo á ellas se ejecute lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado, sin que nadie se excuse á firmar, aunque algunos digan que son de contrario dictamen; de manera que únicamente ha de constar por escrito la resolucion de la mayor parte, obligando á la menor á estar y firmar lo resuelto por aquella, sin admitirles protesta ni contradiccion alguna; quedando reservado este derecho solamente al Síndico Procurador general, para que pueda usar de él siempre que viere que las resoluciones no sean convenientes al servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad del comercio y sus individuos, en conformidad de lo que se establece en el citado capítulo octavo á su número octavo: Que el Consulado con la idea de fortalecer su pretension, y que se desiriese á ella, produjo una real Provision librada por los Señores de dicho Real y supremo Consejo en veinte y tres de junio de mil setecientos y sesenta

y seis, con motivo del recurso que hicieron á la real Junta general de Comercio y Moneda algunos vecinos de esta referida villa de resulta de las elecciones de Prior, Cónsules y Consiliarios celebradas en cinco de enero del propio año solicitando la nulidad de ellas, y que se admitiesen á los concurrentes á las juntas y actos comunes las protestas que hicieren, extendiéndolas en los libros de acuerdos y franqueándoles los testimonios que pidiesen: Que habiéndose opuesto el Consulado á esto y expuesto varias razones en su apoyo; con vista de todo, por auto que proveyeron los señores del citado Real Consejo de doce del prevenido mes de junio de setecientos sesenta y seis, se acordó expedir la indicada real Provision, su fecha veinte y tres de él, por la cual desestimaron la instancia propuesta por los enunciados vecinos, y se mandó guardar, cumplir y ejecutar dichas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente por los Señores del expresado Real Consejo, y particularmente por su real Provision de veinte y cuatro de abril del reiterado año de setecientos y sesenta y seis en el caso mencionado, y en cuya posesion, ejercicio y costumbre perseveraban exactamente desde su ereccion, y que para su observancia en todo tiempo se copiase dicha real Provision en los libros del Consulado: Mandando al señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Diputacion de él, y demas justicias, ministros y personas á quien lo contenido en el mismo despacho tocara ó tocar pu-

diese en cualquiera manera, cumpliesen y obedeciesen aquella providencia en la conformidad que se contiene, sin contravenirla ni permitir su falta de observancia en manera alguna :

Y que los señores Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la referida real junta de Comercio, ni de otro tribunal en los recursos de elecciones de Prior y Cónsules, ó cualesquiera otros concernientes á dichas Ordenanzas y su declaracion, salvo los que fueren del Real y Supremo Consejo de Castilla : Que en los autos intentados en el tribunal del Consulado por el Sindico Procurador general de él, sobre que no se admitiesen protestas, y lo demas resultante del proceso, se dió uno para mejor proveer en veinte de octubre de setecientos ochenta y cinco, mandando que yo el enunciado D. Manuel de Aranguren, su secretario, certificase ó declarase el método que se observaba sobre la extension de los acuerdos y decretos cuando habia variedad de opiniones : Y en su cumplimiento declaré, bajo de juramento, en el mismo dia, que desde fines del año de setecientos y setenta y seis, en que entré á ejercer la secretaría, aunque en algunas juntas de Prior, Cónsules y Consiliarios, y en aquellas que se celebraron con asistencia de comerciantes, habia ocurrido diversidad de opiniones entre los concurrentes sobre lo que se habia de resolver; y expuesto y votado verbalmente su parecer separadamente, y cada uno por sí, se habia puesto por acuerdo y decreto lo que resultaba de la mayoría de votos, en

esta forma : Despues de tratado, y conferenciado largamente, se acordó y resolvió, etc. sin que se hubiese permitido poner ni extender dicho ni voto particular opuesto á la mayoría : Que visto todo por los señores del Consejo, con lo expuesto por el señor Fiscal, se acordó expedir, y en efecto expidieron real Provision en veinte y cuatro de julio del año anterior de mil setecientos y ochenta y seis, mandando á los señores Prior y Cónsules, y al secretario de dicho Consulado, guardasen é hiciesen guardar la real Provision inserta de veinte y tres de junio de setecientos y sesenta y seis, de que llevo hecho mérito, y el capítulo quinto con sus números octavo y nono de las referidas Ordenanzas, en el modo y forma que lo habian entendido los actuales Prior y Cónsules, y secretario; sin que en adelante se admitan interpretaciones sobre su literal sentido que perturben la paz tan necesaria en todas las comunidades de comercio. Con todo lo relacionado consta de las reales Provisiones, y demas que llevo apuntado, á que en todo lo necesario me remito : Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar y convengan, doy la presente certificacion de mandato de dichos señores Prior y Cónsules, y la signo y firmo en esta noble villa de Bilbao á cuatro de enero de mil setecientos ochenta y siete. — En testimonio de verdad. — D. Manuel de Aranguren.

REAL ORDEN

Expedida en 27 de Junio de 1814.

Comunicando haberse dignado S. M. confirmar en general las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construccion del puerto de la Paz.

Atendiendo el Rey á lo que con fecha de diez y siete de mayo último ha expuesto el Consulado de Bilbao, manifestando la antigüedad de su establecimiento, las obras considerables que ha hecho para construir y reparar muelles que sirvan de abrigo á las embarcaciones; los diversos privilegios que se le han concedido, y que en mil setecientos treinta y siete se aprobaron las Ordenanzas con que se ha gobernado; y los perjuicios que se trató de irrogar á aquel cuerpo y comercio con el proyecto de levantar á corta distancia un puerto con el nombre de la Paz, se ha servido S. M. confirmar en general las Ordenanzas de dicho Consulado, sin perjuicio de tercero, y conforme al último estado en que se hallaban en observancia; y por lo respectivo al puerto de la Paz, ha venido en mandar que no tenga efecto su construccion, quedando las cosas en el estado que tenian antes de esta novedad. Y de orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y

cumplimiento en la parte que les toca, en el concepto de que por el Ministerio de Marina se comunicarán las órdenes correspondientes para el debido efecto de la segunda parte de la expresada soberana resolucion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid veinte y siete de junio de mil ochocientos catorce. — Pedro de Macanaz. — Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la real Orden original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad — Vicente Antonio de Mendiola.